

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante aportando la diligencia de notificación personal negativo y solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 973

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil Veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, el actor, presenta resultado de la notificación personal con resultado negativo a la dirección ordenada por el despacho, por tanto solicita se ordene el emplazamiento de la demandada de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** "Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento de la demandada **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso del Código, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido el 04 de Junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º-ORDENESE el emplazamiento de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.857 de fecha junio 25 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

RAD. 2019-00413-00

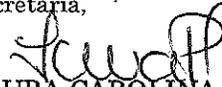
cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 118 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE OCTUBRE DE 2.020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO G

59

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de endosataria en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S.**, y como quiera que el mismo guardo silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (Cheques Nos. LL365935, No. LL365932, No. LL365929, No. LL365926 obrante a folios No. 01 a 04 del plenario), allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, la sociedad **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900.441.399-1, se surtió **por AVISO** de conformidad al Decreto Ley 806 del 04 de 2020 el día 12 de septiembre de 2020 (Folios 39 a 46 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo (Cheques), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S.**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 120 de fecha 27 de enero de 2020, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 16 y vto plenario).

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

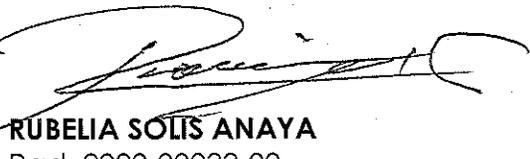
TERCERO: ORDENESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00033-00

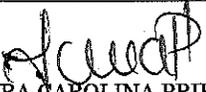
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 118 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

31

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro del término concedido guardo silencio. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre trece (13) de dios mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **GINA PAOLA GARCES BALANTA**, quien **actúa en representación de sus menores hijos JHON ALEXANDER Y KEINY SOFIA CARABALI GARCES** contra el señor **JHONY JAIR BRAVO MSOQUERA**, el demandado se notificó de forma personal el día 21 de septiembre de 2020, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas se dará aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se evacuara de forma virtual, e igualmente por tratarse de un asunto de mínima cuantía serán decretadas las pruebas pedidas en esta providencia. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día 13 del mes de Noviembre del **2020**, a la hora de las 9 A.M.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados si es del caso, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se evacuara de forma virtual; Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDÉNESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

CUARTO: DECRETENSE las pruebas pedidas así:

- Por la parte demandante:

DOCUMENTALES

- Acta No. 265 de fecha 4 de diciembre de 2018, emanada del ICBF Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Jamundí (fol. 1)
 - Resolución No. 192 de fecha 4 de diciembre de 2018, emanada del ICBF Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Jamundí, fol. 2.
 - Carta solicitando remitir informe de alimentos al Juez de fecha 14 de enero de 2018 (SIC) suscrito por Gina Paola Garcés Balanta (fol. 3)
 - Registro Civil de Nacimiento de la Menor Keyni Sofia Carabali Garcés, con indicativo serial No. 57484211 (fol. 4)
 - Registro Civil de nacimiento del menor Jhon Alexander Carabali Garcés, con indicativo serial No. 55880966 (fol. 5)
- Por la parte demandante
 - No fueron aportados, ni solicitados medios probatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00018-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 118 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de octubre de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

18

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 1 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto con resultado donde el actor solicita se profiera sentencia por haber agotado la notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS**, en contra del señor **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES**, el apoderado del actor, allega escrito a través del cual aporta pantallazo de la remisión de la notificación al correo electrónico denunciado por el cómo dirección electrónica de notificación del demandado, además hace saber que el actor depende del arrendamiento del bien objeto del proceso para el pago de un crédito hipotecario, en razón a ello solicita se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Sin embargo, una vez verificado el contenido de los documentos allegados, no se logra constatar el resultado de la remisión, toda vez que no se tiene certeza de la lectura del correo electrónico remitido al demandado y no se aprecia que se remita formato de algún tipo, que hable de notificación "aviso".

Las falencias anotadas, encuentran asidero en las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., amen que diga:

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Pues bien, al no contarse con la constancia de haber sido entregado el aviso a la dirección electrónica denunciada por el apoderado del actor, como de la parte demandada, además no contándose con constancia de recibido por la parte pasiva, se hace imposible tener por surtida la notificación por aviso del demandado y en consecuencia se agregara a los autos los documentos allegados para que obren y consten, requiriendo al extremo activo para que surta en debida forma la notificación del demandado y por lo tanto se torna improcedente proferir sentencia.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

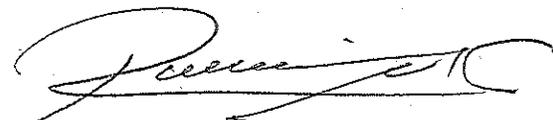
PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

TERCERO: NIEGUESE acceder a la petición de proferir sentencia, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00315-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 118 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de octubre de 2020

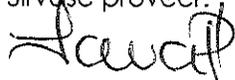
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado mediante apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual reforma la demanda y para lo cual anexa memorial indicando las sumas de dinero que pretende adicionar al mandamiento de pago (Fl. 17 a 18 del plenario).

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...

Conforme la norma expuesta, resulta que si bien el escrito fue allegado dentro del término establecido, el mismo no cumple con los requisitos para reformar la demanda, como quiera que solo se allego un escrito aduciendo tan sola la adición de las sumas de las pretensiones, y, sin que se presentara la demanda como tal integrada en un solo escrito con los requisitos dispuestos en el art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, esta juzgadora encuentra razones suficientes para no tener por reformada la demanda, en consecuencia, se negará la petición elevada por la parte demandante, quien deberá adecuarla y tener en cuenta lo aquí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta tener por reformada la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00204-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **118** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

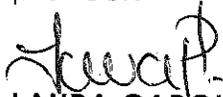
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2020.

A despacho de la señora juez, informándole que el señor **LEONARD GERTY BRAND BETANCOURT** y la señora **WENDY ESTUPIÑAN OLAYA**, se contactaron telefónicamente al despacho judicial, con el fin de fijar fecha y hora para la celebración de matrimonio civil, asimismo el cambio de la testigo. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Octubre (13) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe de secretaria y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, procederá el despacho para que tenga lugar la diligencia de matrimonio civil del señor **LEONARD GERTY BRAND BETANCOURT** y la señora **WENDY ESTUPIÑAN OLAYA** la hora de las **2:00 PM de la tarde del día trece (13), del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2.020)**, la cual se realizara de manera virtual.

Por otra parte, mediante escrito que antecede, los solicitantes realizan cambio de la testigo, la señora **CINDY AZELT ESTUPIÑAN OLAYA**, ya que no podrá estar presente en la diligencia de matrimonio, por la señora **YOLANDA BEATRIZ SALCEDO PALMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.735.485 de Buenaventura Valle, la cual aporta como dirección de domicilio, Carrera 93#2c 126 Condominio portobello casa 90, teléfono 317 8849239.

Así las cosas, como quiera que la designada cumple con los requisitos, este despacho Judicial, accederá a la petición elevada por los solicitantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **2:00 PM de la tarde del día trece (13), del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2.020)**. Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **LEONARD GERTY BRAND BETANCOURT** y la señora **WENDY ESTUPIÑAN OLAYA**.

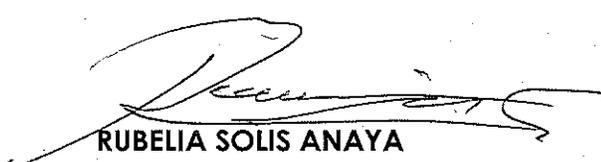
Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera virtual, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por los solicitantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como testigo a la señora **YOLANDA BEATRIZ SALCEDO PALMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.735.485 de Buenaventura Valle, conforme al escrito allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00131-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.118 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de octubre de 2020.

La Secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte demandante mediante el cual aporta la notificación personal enviada al demandado en la fecha 14 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, mediante apoderado judicial contra el señor **DUBER JOSÈ VIAFARA ORTEGA**, el apoderado de la parte actora aporta constancia del envió de la notificación personal enviada al demandado DUBER JOSÈ VIAFARA ORTEGA, a la dirección CALLE 9 E No. 50 S – 52 LOTE 15 MANZANA T URBANIZACIÓN BONANZA "HOGARES FELICES" DEL BARRIO LA PRIMAVERA ETAPA 2 DE JAMUNDÌ VALLE, el cual fue devuelta por la empresa de correo certificado **EL LIBERTADOR**, con constancia de devolución que se "**VISITO EN VARIAS OCASIONES NADIE ATIENDE**"; por lo que informa al despacho que intentara nuevamente el trámite de notificación personal en otra dirección en un horario no ordinario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el documento allegado por la parte demandante, se procederá a agregar el mismo al expediente, para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE al expediente, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

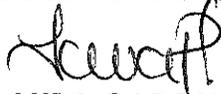
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00762-00
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 118 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 14 DE OCTUBRE DE 2.020
La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de octubre de 2.020

A despacho de la señora Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre trece (13) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de los señores **IVONNE ASTUDILLO SALAZAR** y **JOSE DANIEL VALLEJO CRUZ**, es allegado oficio No. 1526 de fecha 24 de septiembre de 2.020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, indicando que de la solicitud de remanentes por nosotros librada, la misma no surte efectos teniendo en cuenta que con la identificación de las partes y numero de radicado no reposa proceso alguno en dicho despacho, por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte actora el oficio No. 1526 de fecha 24 de septiembre de 2020, allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00100-00
Cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 118 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante mediante el cual aporta el oficio No. 1288 de fecha 25 de septiembre de 2020, diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra los señores **RODRIGO CAYCEDO GARCÍA y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual aporta el oficio No. 1288 de fecha 25 de septiembre de 2020, debidamente diligenciado y enviado vía correo electrónico, 29 de septiembre de 2020, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00305-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **118** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **14 DE OCTUBRE DE 2.020**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

